

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-0038

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, debe advertirse que el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

En dicho sentido, nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente, por tanto las decisiones adoptadas por los jueces son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, siendo éstas de obligatorio cumplimiento sin que pueda plantearse discusión alguna.

Sumado a lo anterior y frente a la decisión tomada por el inferior el 28 de octubre de 2021, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

“el legislador con el objeto de promover el acceso a la propiedad, así como garantizar la seguridad en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzados de éstos, estableció el proceso especial «para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición», sobre aquellos predios urbanos o rurales cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), al cual comúnmente se le llama proceso verbal de pertenencia especial.

Es así, que su artículo 5º, indica: «los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente».

De manera, que para tramitar la prescripción ordinaria y extraordinaria de los citados bienes, debe atenderse el procedimiento dispuesto en la referida norma, y sólo es posible acudir a las reglas generales del proceso de pertenencia del estatuto procesal civil, cuando exista un vacío en aquella disposición.”¹ (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, al existir norma especial y de acuerdo con lo previsto en la referida normatividad y jurisprudencia y teniendo en cuenta que tampoco puede suscitarse un conflicto de competencia toda vez que nos encontramos ante autoridades jurisdiccionales de diferente jerarquía, deberá remitirse por secretaría el expediente a través de la oficina de reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá para que resuelva sobre la presente demanda tal como se dispuso en auto de 25 de febrero de 2019.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC3129-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 11 fijado el 2 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa888bde3521bb900fc3eb43242096b79fa0a5beacdd63d89f77b3c5f577dca**
Documento generado en 01/02/2022 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>